



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520200041400

Allegados los escritos anteriores se hace necesario resaltar que las certificaciones allegadas no cumplen lo normado por los artículos 291 y 292 del C. G. P. y no se acata lo dispuesto en auto del 5 de noviembre de 2021, como quiera que, nuevamente, las comunicaciones combinan los mecanismos de notificación contemplados en los citados artículos 291 y 292 del C. G. P. con el mecanismo distinto regulado en el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, no se pueden tener como válidos. Adicionalmente, pues como se explicó en la aludida providencia judicial, el mecanismo de notificación contemplado en el Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones en direcciones físicas.

En ese orden y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comentario, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02/03/2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

jmf



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520200048500

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, lo anterior para los fines que estime pertinente.

Requerir a la parte actora y a la Notaria Sexta del Circuito de Cali, con el fin de que indiquen si en el acuerdo de pago allegado por la notaria 6° del círculo de Cali, la suma de \$196.000.000 corresponde a la obligación del contrato de leasing N°124034, aportando la solicitud de admisión presentada por el deudor respecto al trámite de negociación de deudas. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **02/03/2022**

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210007100

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escritos, niéguese la solicitud de notificación por conducta concluyente como quiera que no se cumple los requerimientos del artículo 301 del C.G.P.

En cuanto al emplazamiento del ejecutado, es procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir al demandado **Luis Fernando Varela Cañón** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL	
Secretaría	
En Estado No.	36
de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	02/03/2022
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210020400

Incorporar a los autos el escrito para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, niéguese, toda vez que no existe evidencia o prueba de que los ejecutados se trasladaron de la dirección informada como conocida de los mismos, a saber, la Calle 5 oeste No.3ª-24/26 apartamento 604 del Edificio Sandra de la ciudad de Cali. Por lo anterior, deberá, inicialmente, intentarse su notificación en dicha dirección.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 02/03/2022
Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.
Ref. 76001400302520210022800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia o prueba de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio que actúe conforme al Decreto 806 de 2020, cumpliendo los parámetros de dicha normatividad.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 36 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 2/03/2022

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.
Ref. 76001400302520210024600

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, de no ser así, deberá gestionar la notificación conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P. sin perjuicio conforme al Decreto 806 de 2020 bajo los parámetros de cada uno, lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al escrito de la demanda Blanca Bonilla, revisada la solicitud, tenemos que del mismo no se avizora ninguna excepción contemplada en el artículo 100 del C.G.P.; sin embargo, el mismo se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2/03/2022**

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 760014003025**20210096600**

Póngase en conocimiento de la parte actora el anterior comunicado allegado de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, mediante el cual informan que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas ACX36E. Por lo anterior se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición para efectos de continuar con el trámite de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **36** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **_02/03/2022**
Secretario

Alejandro González Hoyos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520220000300

Auto Interlocutorio N°472

Mediante escrito que antecede la parte actora aporta escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, en el que indica:

“...Me permito aclarar a este despacho, que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el DEUDOR y el CONSTITUYENTE, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa EFP020, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo o certificado de tradición del vehículo a nombre de LINA MARCELA AGUIÑO PERLAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.040.579, el cual no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario la Señora GLADYS MARIA AGUIÑO CAMPAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.435.538, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es a la señora GLADYS MARIA AGUIÑO CAMPAZ, a la que se tiene que enviar la comunicación y dirigir la solicitud, para la respectiva entrega voluntaria del vehículo y por lo tanto es a ella quien se tiene que ejecutar bajo el mecanismo de pago directo.”

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte solicitante, conforme las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es deber del acreedor garantizado *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”*. Adicionalmente, en el numeral 2° del citado artículo se señala que *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*.

Así las cosas, y conforme al certificado de tradición aportado en el escrito de subsanación, la constituyente LINA MARCELA AGUIÑO PERLAZA, es la única **propietaria** del automotor objeto de aprehensión y por ende, la garante de la obligación. En esa calidad, conforme a las citadas normas, debía remitirse la solicitud de entrega voluntaria del bien y, por supuesto, también debía iniciarse el trámite de aprehensión en su contra; sin embargo, se insiste, no fue notificada conforme a la norma en cita, adicional que tampoco se integró a la presente aprehensión y entrega como quiera que su nombre no está relacionado en el poder, ni en la solicitud de aprehensión, ni muchos menos aparece en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, siendo estos motivos más que suficientes para que la presente solicitud de aprehensión no pueda abrirse paso, por falta de los requisitos contemplados conforme a la normatividad dispuesta para las garantías mobiliarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio, el Juez de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. **ARCHIVAR** el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** suficiente a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe de conformidad al poder conferido para la presente actuación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **36** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02/03/2022**

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00038-00

Auto Interlocutorio N.º 484

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

Para resolver sobre la subsanación se advierte que, al presente asunto, la apoderada de la parte actora no presentó documento alguno; sin embargo, bajo ese radicado se presentaron unos documentos, por parte de otro profesional del derecho, que no corresponden al presente trámite ni a los solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, como quiera que no subsano en debida forma lo solicitado en el auto inadmisorio, el Juez de conformidad con el art. 90 del C.G. P.,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. - ARCHÍVAR el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

3º.- GLOSAR el memorial presentado por el profesional del Derecho en este radicado, en el expediente que corresponda de conformidad con las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02/03/2022 a las 7:00 am
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00039-00

Auto Interlocutorio N.º 479

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Aura Cecilia Jimenez Inagan**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.767.628,00** por concepto del valor incluido en el pagaré N.º 012400000000013, anexo a la demanda.

1.1.1.- Por la suma de **\$72.058,00** correspondiente a los **intereses plazo** causados desde el 16 de octubre de 2019 al 31 de mayo de 2021.

1.1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1º de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados SAS para actuar como apoderado de la parte actora a través del profesional de derecho Cristián Alfredo Gómez González, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **36** notifico a
las partes el auto anterior. En la
Fecha: **02/03/2022**

A las 07:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00045-00

Auto Interlocutorio N.º 483

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. - ARCHIVAR las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado N° **36** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02/03/2022** a las
7:00 am

Alejandro González Hoyos
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00072-00

Auto Interlocutorio N.º 480

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA"** contra **Mattha Ines Cuadros Sanchez**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.039.887,00** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare N.º 02349600103521 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.937.918,00** correspondiente a los **intereses plazo** a la tasa del 15,49% E.A. causados desde el 28 de febrero de 2021 al 30 de agosto de 2021.

1.1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el día **31 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho **Jaime Suarez Escamilla**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

5.- TENGASE como autorizados por la parte actora a los siguientes profesionales del Derecho a **Santiago Rúales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Michael Bermúdez Cardona**, de igual manera como dependientes a los señores **Carlos Andrés Velasco Gámez y Karen Andrea Astorquiza Rivera**.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **36** notifico a
las partes el auto anterior. En la
Fecha:

02/03/2022

A las 07:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00084-00

Auto Interlocutorio N.º 482

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juez

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Artículo. 90 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

En el Estado N° **36** notifico a las partes el
auto anterior.

En la Fecha: **02/03/2022**

Alejandro González Hoyos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520220009600

Auto Interlocutorio N°268

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA CECILIA ESPADA BETANCOURT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$49.091.439** correspondiente al capital de la obligación 407410079122 contenida en pagaré 407410079122 -4010860027164158 anexo a la demanda.

1.2. Por la suma de **\$10.586.644,22** por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la pretensión 1.1., desde el 16 de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, incorporados en el pagaré 407410079122 -4010860027164158 anexo a la demanda.

1.3. Por la suma de **\$484.259** por concepto de intereses de mora liquidados sobre la pretensión 1.1., desde el 16 de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, incorporados en el pagaré 407410079122 -4010860027164158 anexo a la demanda.

1.4. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$3.512.827** correspondiente al capital de la obligación 4010860027164158 contenida en pagaré 407410079122 -4010860027164158 anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de **\$86.210** por concepto de intereses corrientes sobre la pretensión 2, incorporados en el pagaré anexo a la demanda.

2.2. Por la suma de **\$787** por concepto de intereses de mora liquidados sobre la pretensión 2, incorporados en el pagaré anexo a la demanda.

2.3. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 2, a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$337.636** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré 5470640050307779 anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de **\$3.748** por concepto de intereses corrientes sobre la pretensión 3, incorporados en el pagaré anexo a la demanda.

3.2. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 3, a la tasa máxima legal vigente a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 4.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)
- 5.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 6.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

El Secretario

Martha



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20220011900**

Auto Interlocutorio No. 448

Cali, 24 de febrero de 2022.-

Por reparto correspondió el presente proceso y de su revisión se observa que el título valor allegado como base de recaudo es un pagare en UPAC, que respalda un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda. Así las cosas, para iniciar la ejecución era indispensable la reliquidación y reestructuración del crédito.

En efecto, *“en tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la ley 546 de 1999, la reestructuración es una obligación de las entidades crediticias y de sus cesionarios, por lo que se puede predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación”¹.*

Dicho en otras palabras, la iniciación de un proceso ejecutivo respecto de obligaciones en UPAC se supedita, necesariamente, a que previamente la acreedora hubiera procedido con la reliquidación y la reestructuración del crédito, de conformidad con en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, al punto que *“el incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”* (Corte Suprema de Justicia STC10951-2015 del 20 de agosto de 2015).

En el presente asunto no aparece realizada la reliquidación ni la reestructuración, por lo que se negará el mandamiento de pago.

No sobra reiterar que, la parte demandante insiste en la ejecución, aportando el envío de una comunicación a la parte demandada con la reestructuración de la obligación que se pretende ejecutar, que no pudo ser entregada en la dirección enviada.

Los referidos documentos no son suficientes para acreditar los requisitos que se resaltaron en párrafos anteriores, pues la reestructuración supone un acuerdo entre los extremos de la obligación sobre sus nuevas condiciones, cosa que no se acreditó. Este requisito no se entiende superado, con el intento de envío de un proyecto de reestructuración que ni siquiera pudo ser entregado al deudor ni una conciliación a la que no asistió el deudor. Téngase en cuenta, adicionalmente, que en el evento de imposibilidad de acuerdo la Corte Constitucional ha establecido la obligación de acudir ante la Superintendencia Financiera para adelantar ese trámite. En efecto, se ha dicho que, *“en el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no*

¹ CSJ STC11748-2016, 24 de agosto de 2016, Rad. 2016-02305-00

superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración” (SU-813 de 2007).

No se olvide, de otra parte, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reestructuración es necesaria también para créditos que no tuvieran procesos ejecutivos vigentes al 31 de diciembre de 1999.

En efecto, dicha Corporación Judicial ha señalado que “(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio “(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)””².

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago en la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Agh

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/03/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

² (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)” (CSJ STC10207-2016; sobre el particular, ver también STC8655-2014, STC12052-2015, STC15074-2015, STC4933-2016, entre otras).

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220012500

Auto Interlocutorio No. 449

Cali, 24 de febrero de 2022.

Prevía revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. No se acompaña el certificado especial de tradición vigente del bien inmueble donde se ubica el predio objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar *“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, como quiera que el aportado data del mes de agosto de 2021.

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juez

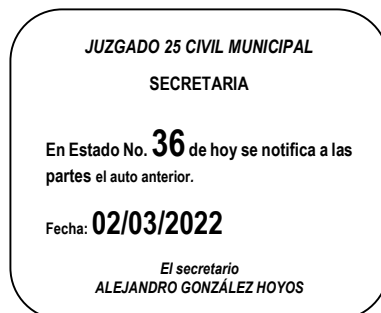
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisile la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220012800

Auto Interlocutorio No. 450

Cali, 24 de febrero de 2022.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- No se efectúa el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del C.G.P., como quiera que debe discriminar la suma por concepto de las sumas reclamadas como pretensiones de la demanda.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

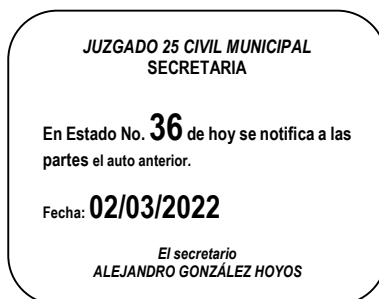
Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220013100

Auto Interlocutorio No. 451

Cali, 24 de febrero de 2022.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la constancia de envío de la demanda obrante a folio 4 del plenario, no tiene certificación de que haya sido remitida a la dirección donde recibe notificaciones físicas la parte demandada.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.

2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02/03/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 **2022 00132 00**

Auto Interlocutorio No. 452

Cali, 24 de febrero de 2022.

Examinado el presente proceso Verbal Especial Instaurado por **Aura Mery Caez** contra **Leonel Cerón Ñañez y otros, así como demás Personas Indeterminadas**, se procede a dar aplicación al **artículo 12 de la Ley 1561 de 2.012**, esto es, Previa Calificación de la demanda, el Juez,

RESUELVE:

OFICIAR a las siguientes entidades: A la Subdirección del Plan de Ordenamiento Territorial – POT, al Comité de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para que dentro del término improrrogable de **quince (15) días**, (inciso 2° del artículo 12 Ley 1561 de 2.012), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, proceda a **certificar si el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-110261, lote de terreno ubicado en la calle 10 Oeste No. 24 D 08 de Cali (Valle), con Código Catastral 760010100191700050012000000012 se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.**

De no recibirse la contestación pertinente dentro del término concedido, a fin de garantizar el derecho y acceso a la administración de justicia, se entenderá que el inmueble no se encuentra dentro de las causales arriba anotadas y la responsabilidad de la presunción se radicará única y exclusivamente en cabeza de la entidad que le asistía la obligación de certificar lo contrario.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **36** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/03/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220014800

Auto Interlocutorio No. 453

Cali, 24 de febrero de 2022.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **36** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02/03/2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS